Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0333/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0333/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de abril de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.		Folios de solicitud: 0318000019520
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*"Denuncia o queja que motivo el procedimiento con número de expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217* *Datos para facilitar su localización* *expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217."*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*"En este sentido, es importante mencionar que como lo señala la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, parte de la información por usted solicitada se entregará en copia simple en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, en este caso datos personales los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2018-02-1E de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 29 de octubre del año 2018, toda vez que incluye datos personales que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial."(Sic)*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*"PRIMERO.- La -resolución que se es ilegal y viola en mi perjuicio lo derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 19, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el sujeto obligado (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México), pretende hacer nugatorio mi derecho de acceso a la Información, bajo el pretexto de la que información requerida es clasificad como confidencial, sin embargo, omite considerar que en términos del siguiente Criterio de Jurisprudencia, y en apego a la protección, respeto y garantía de mis derechos fundamentales (debido seguridad jurídica, motivación y fundamentación, tutela judicial efectiva) tratándose de actos administrativos consistente en una denuncia que motiva una Orden de Visita de Verificación, el particular o visitado, tiene derecho de conocer quien le acusa y porque se acusa, en aras de respetar las garantías tuteladas por los artículos constitucionales ya mencionados; por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, viola a luz de los hechos, los derechos fundamentales ya señalados, siendo que en el caso en concreto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo1ª.* *SEGUNDO.- 'La determinación que se recurre vulnera el principio básico de fundamentación y motivación inherente en todo acto de autoridad."*	
¿Qué se determina en esta resolución?	modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Entregue el acta de la sesión del comité de transparencia en la que se realiza la versión pública del documento solicitado. Entregue el acuerdo del comité de transparencia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0333/2021

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0333/2021,** al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	10
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El día 14 de abril de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000019520, por parte de la Procuraduría Ambiental y

del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

> *"Denuncia o queja que motivo el procedimiento con número de expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217*
> *Datos para facilitar su localización*
> *expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217."* (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo Electrónico".

II.- Respuesta. El 25 de enero de 2021, El sujeto obligado entrego respuesta a la solicitud de información, mediante oficio, firmado por la Directora de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, en donde manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por los que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, de fechas 20, 24, 30 y 31 de marzo, 01, 17, 20 de abril, 06 y 29 de mayo, 01 y 03 de junio, 02 de julio, 07 y 12 de agosto, 25 y 29 de septiembre; 04 de diciembre de 2020, así como 08 y 15 de enero de 2021, respectivamente, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial

vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien; conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales adscrita a esta Procuraduría.
3.- En atención a lo anterior, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/200-4766-2020 de fecha 27 de octubre del 2020, a través del cual informó lo siguiente:

"En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 15 bis 4 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXI de su Reglamento, me permito remitir a usted copia simple en versión pública, del escrito de denuncia que integra el expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217, así como cuatro anexos, las cuales se encuentran debidamente testadas por contener información que reviste el carácter de confidencial." (sic)

En este sentido, es importante mencionar que como lo señala la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, parte de la información por usted solicitada se entregará en copia simple en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, en este caso datos personales los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2018-02-1E de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 29 de octubre del año 2018, toda vez que incluye datos personales que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la versión pública del escrito de denuncia de fecha 11 de diciembre de 2019 el cual integra el expediente PAOT-2019-5022-SPA-3217, identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Aviso de

apertura expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de fecha 03 de junio de 2015; identificado como Anexo III, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Resolución Administrativa de fecha 19 de noviembre de 2019, identificado como Anexo IV, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 05 de marzo de 2014 con folio número 11836-151LOPO14 e identificado como Anexo V, Aviso de visto bueno de seguridad, operación y renovación con número de folio 141/19 y sellado el 21 de agosto de 2019 por la Ventanilla Única de la Alcaldía Iztacalco; a través de los cuales la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría da respuesta a su solicitud de información.

Es importante señalar que los archivos identificados como Anexo I, II, III, IV y V se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección https://get.adobe.com/es/reader/.

Asimismo, me permito informarle con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información sobre estos y los demás expedientes que se investigan en esta Procuraduría, una vez concluida la investigación, la resolución que se emita podrá ser consultada a través de la siguiente liga electrónica:

http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se expide de manera gratuita, toda vez que no excede de 60 fojas.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio señalado en sus solicitudes para recibir notificaciones durante el procedimiento, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II, III, IV y V, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que de la manera más atenta me permito solicitarle acuse de recibo por esta misma vía. Adicionalmente, en atención al artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I, II, III, IV y V, también han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificado como Anexos I, II, III, IV y V se presentara algún problema, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 52650780 ext. 15400 y 15520 directamente

con la que suscribe o bien con las servidoras públicas: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y la C. Tania Yetzabel Hernández Hernández.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes*."(Sic)*

III.- Recurso de Revisión. El 5 de marzo de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de tramite a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*"*PRIMERO.- La -resolución que se es ilegal y viola en mi perjuicio lo derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 19, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el sujeto obligado (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México), pretende hacer nugatorio mi derecho de acceso a la Información, bajo el pretexto de la que información requerida es clasificad como confidencial, sin embargo, omite considerar que en términos del siguiente Criterio de Jurisprudencia, y en apego a la protección, respeto y garantía de mis derechos fundamentales (debido seguridad jurídica, motivación y fundamentación, tutela judicial efectiva) tratándose de actos administrativos consistente en una denuncia que motiva una Orden de Visita de Verificación, el particular o visitado, tiene derecho de conocer quien le acusa y porque se acusa, en aras de respetar las garantías tuteladas por los artículos constitucionales ya mencionados; por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, viola a luz de los hechos, los derechos fundamentales ya señalados, siendo que en el caso en concreto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo1ª.

SEGUNDO.- 'La determinación que se recurre vulnera el principio básico de fundamentación y motivación inherente en todo acto de autoridad*."(sic)*

IV.- Admisión. En fecha 10 de marzo de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

V.- Manifestaciones. El sujeto obligado remitió manifestaciones dentro del plazo concedido para hacerlo, en las cuales envía una respuesta complementaria.

VI.- Cierre. Mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de

impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La solicitud de información del ahora recurrente se centra obtener una copia de la denuncia que da inicio a un expediente de la PAOT.

El sujeto obligado en respuesta entrega dicho documento en versión pública ya que contiene datos sensibles, por lo mismo se clasifica en modalidad de confidencial.

La persona recurrente se inconforma en cuanto la clasificación de la información.

Por lo tanto, la presente resolución se enfocará en resolver si es correcta la clasificación de la misma.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el

Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejerció de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Primero revisaremos los artículos que fundamentan y motivan la presente resolución:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De lo anterior se estudiaremos la respuesta, en dado caso si debió dar tramite a la solicitud.

Respuesta: *se entregará en copia simple en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, en este caso datos personales los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*

Primeramente, revisaremos los puntos normativos que corresponden a atribuciones para conocer sobre la información solicitada.

Después de revisar la respuesta emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, quien es competente según las atribuciones

conferidas Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, aceptan competencia tacita.

Si bien se entrega la versión pública de los documentos solicitados, en donde se muestran datos sensibles los cuales corresponde a nombre y domicilio, se hace la clasificación en cuanto a un acuerdo aprobado en 2018, por el comité de transparencia, mismo que no fue enviado a la persona recurrente, de acuerdo al esto se tendría que realizar una estudio de la documentación que se propone a estudio por el comité de esta forma se debería realizar conforme al artículo 214 y 216 de la Ley de transparencia de esta forma tendrá que remitir el acta de la sesión y el acuerdo por el cual se realiza la versión pública de la información.

De lo anterior se desprende que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado de esta misma forma, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[2]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[3]"

Por lo tanto, es fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue el acta de la sesión del comité de transparencia en la que se realiza la versión pública del documento solicitado.
- Entregue el acuerdo del comité de transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

---

[2] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[3] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de abril de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO